

**EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE  
CORRAL DE BUSTOS – IFFLINGER  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA N° 797/2004**

**CODIGO DE FALTAS  
DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS - IFFLINGER**

**LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES.**

**TITULO I: REGIMEN CONTRAVENCIONAL**

**Ambito de Aplicación**

**Art. 1º).**- El presente Código será de aplicación para el juzgamiento de todo tipo de faltas municipales cometidas en la Ciudad de Corral de Bustos – Ifflinger y toda otra jurisdicción que pueda corresponderle por delegación, cuya competencia corresponderá a un Tribunal de Faltas a cargo de un Juez de Faltas.-

**Terminología**

**Art. 2º).**- En el texto de éste Código el término "falta" comprende indistintamente y con idéntica significación los términos contravención e infracción.

**Registro de Antecedentes Contravencionales**

**Art. 3º).**- El Tribunal de Faltas llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en las Ordenanzas y Leyes Nacionales y/o Provinciales a las que adhiera la Municipalidad. Las mismas se asentarán en un Protocolo de Condenas que servirá como base de antecedentes para la realización de cualquier trámite municipal.

**Tipicidad**

**Art. 4º).**- No podrá aplicarse por analogía otra Ordenanza o Ley que la que rige el caso y tampoco interpretarse el caso extensivamente en contra del imputado.

### **Non bis in idem**

**Art. 5º).**- Para el juzgamiento de las faltas rige el principio de que nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

### **Culpabilidad**

**Art. 6º).**- La culpa es causal suficiente para el juzgamiento y punibilidad de las faltas contempladas en este Código. La tentativa no es punible.

### **Participación**

**Art. 7º).**- El que tome parte o coopere en la ejecución de una falta punible, será pasible de las mismas sanciones dispuestas para el que la hubiere cometido.

**Art. 8º).**- Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario en la comisión de ella podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales, por determinación del Juez de Faltas, dejarse sin efecto la multa. Este sobreseimiento no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene; condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres.

**Art. 9º).**- Cuando una infracción fuera susceptible de corrección, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial que le fijará y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término otorgado. Si la infracción es corregida oportunamente, aquella se tendrá por no cometida a los fines de la reiteración, sin perjuicio de la oblación que corresponda a la multa impuesta. Si no la corrigiere la falta se considerará como reiterada al vencimiento del término de gracia.

### **Personas ideales**

**Art. 10º).**- Las personas de existencia real podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre o con su autorización o en su beneficio sin perjuicio de las responsabilidades que a éstas pudieran corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.

### **Asistencia letrada**

**Art. 11º).**- La defensa letrada no es obligatoria en los juicios de faltas, sin perjuicio de ello el presunto contraventor puede designar abogado de su

confianza, circunstancia que deberá ser debidamente informada al iniciarse el juicio.

### **Reincidencia**

**Art. 12º).**- El condenado por una contravención que cometiera la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

### **Concurso de faltas. Agravantes**

**Art. 13º).**- Si mediare concurso de varios hechos independientes de faltas reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de la pena de que se trata.

Cuando concurrieren varios hechos independientes, reprimidos con penas de diversa especie, se aplicará la sanción mas gravosa y ella podrá agravarse en hasta un cincuenta (50%) por ciento. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.

### **Concurso y Conexidad entre contravención y delito**

**Art. 14º).**- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código de Faltas y del Código Penal, será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito. En tal caso el Tribunal sólo podrá condenar por la falta sino condenare por el delito.

### **Concurso y conexión entre falta municipal y contravención provincial**

**Art. 15º).**- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de Ordenanzas Municipales y el Código de Faltas de la Provincia, será juzgado únicamente por el Tribunal de Faltas Municipal.

### **Supletoriedad**

**Art. 16º).**- Son aplicables supletoriamente a éste Código las disposiciones Generales del Código Penal y las del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Córdoba.

## **TITULO III - DE LAS PENAS**

### **Penas principales, accesorias y sustitutivas**

**Art. 17º).-** En las faltas a las Ordenanzas y otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Corral de Bustos - Ifflinger, el Tribunal de Faltas podrá aplicar las siguientes sanciones: MULTA y ARRESTO.

Se prevén como accesorias las penas de: AMONESTACION, INHABILITACION, CLAUSURA, DECOMISO y la PROHIBICION DE CONCURRENCIA.

**MULTA:** El monto de las multas será establecido anualmente en la Ordenanza Tarifaria Municipal y/o estará prevista en las Leyes Nacionales o Provinciales a que adhiera el Municipio. Las multas oblatas, ingresarán a Rentas Generales.

**ARRESTO:** en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días.

**AMONESTACION:** Sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no medie reincidencia en la misma falta.

**LAS INHABILITACIONES:** podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.

**CLAUSURA:** las clausuras podrán ser temporarias o definitivas. En el primer caso podrán aplicarse desde uno (1) a noventa (90) días como máximo, según la gravedad de la falta. En la clausura por tiempo indeterminado, transcurridos ciento ochenta (180) días de la iniciación de la misma, el imputado podrá solicitar la rehabilitación condicional, previo informe de la autoridad administrativa competente, de que las causas que originaron la sanción han desaparecido. Cuando se clausurase un local por no adecuarse a las disposiciones en vigencia, éste no podrá ser habilitado nuevamente hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

**DECOMISO:** comporta la pérdida de mercadería y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y/o alteraciones de alimentos y en todos los casos previstos por el Código Alimentario Argentino.

**PROHIBICION DE CONCURRENCIA:** La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantos eventos deportivos, sociales o culturales en el que se cometió la infracción.

**Art. 18º).-** La libertad condicional no es aplicable al arresto impuesto por faltas.

**Art. 19º).-** Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán gravadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de las faltas, se tendrán en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

**Art. 20º).**- El Juez de Faltas podrá autorizar al infractor a pagar la Multa en cuotas. El Juez fijará el monto y las fechas de los pagos, según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento hará caducar automáticamente y sin interpelación alguna, el beneficio acordado.-

**Art. 21º).**- En los casos de primera condena en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y la que correspondiera por la nueva falta cualquiera fuere su especie.

### **PENAS SUSTITUTIVAS – INSTRUCCIONES ESPECIALES:**

**Art. 22º).**- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.

No podrá prolongarse por más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado.

Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1) Asistencia a un curso educativo.
- 2) Cumplimiento de tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
- 3) Trabajo comunitario.
- 4) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

La resolución determinará las formas de cumplimiento de la pena sustitutiva, en cuanto a días, horas y lugares.-

### **Incumplimiento de la instrucción especial**

**Art. 23º).**- Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiera cumplido, a razón de un (1) día de arresto o proporcional del valor económico de la multa que hubiera correspondido por cada día de instrucción no cumplida.

## **TITULO IV: DE LA ACCION**

**Ejercicio de la acción – Acciones de instancia privada**

**Art. 24°).**- Deberán iniciarse de oficio, o por denuncia verbal o escrita, reservándose la identidad del denunciante si así expresamente lo solicita, todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.

Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacen de las siguientes faltas:

- 1) Molestias a personas en sitios públicos.
- 2) Escándalos y molestias a terceros.
- 3) Perjuicios a la propiedad privada.

## **TITULO V - EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA**

### **Extinción de la acción contravencional**

**Art. 25°).**- La acción se extingue:

- a) por muerte del infractor.
- b) por prescripción.
- c) por pago íntegro de la multa cuando sea reprimida exclusivamente por este tipo de pena.
- d) por amnistia.

### **Extinción de la pena contravencional**

**Art. 26°).**- La pena contravencional se extinguirá por:

- 1) En los supuestos de los incisos a), b) y d) del artículo precedente.
- 2) Por indulto decretado por el Departamento Ejecutivo.

### **Prescripción de la acción y de la pena**

**Art. 27°).**- La acción para perseguir faltas prescribirá a los seis (6) meses, si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribirá a los dos (2) años, a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere empezado a cumplirse.

## **Interrupción de la prescripción**

**Art. 28º).**- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención. La prescripción corre o se interrumpe para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

## **LIBRO II: DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS**

### **TITULO I - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

#### **Juzgamiento – Autoridad competente**

**Art. 29º).**- La jurisdicción de las faltas municipales será ejercida originariamente por el Juez de Faltas.

**Art. 30º).**- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

**Art. 31º).**- Si el Tribunal de Faltas llegara a estar constituido por más de un Juez corresponderá a éste Tribunal de Faltas en pleno resolver sobre las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

### **TITULO II - RECUSACIÓN y EXCUSACIÓN**

**Art. 32º).**- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiben para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En caso de excusarse, pasarán las actuaciones al Fiscal de Estado de la Municipalidad, quién será competente para atender en las mismas.

### **TITULO III - ACTOS INICIALES**

#### **Promoción de la acción**

**Art. 33º).**- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita, con identidad reservada en caso de solicitarlo expresamente el denunciante, ante la autoridad inmediata administrativa competente o directamente por ante el Juez de Faltas.

#### **Acta inicial**

**Art. 34º).**- El funcionario autorizado que compruebe una infracción labrará un Acta que contendrá los siguientes elementos esenciales claramente determinados:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.

- b) La naturaleza y circunstancia de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta.
- c) El nombre y domicilio del imputado si hubiere sido posible determinarlo. En caso contrario, aclarará es circunstancia.
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario interviniente.
- g) En su caso, el detalle de los bienes secuestrados.

### **Emplazamiento del imputado**

**Art. 35º).**- Labrada el Acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal de Faltas cuando este lo cite. En el momento de comprobación de la falta, se entregará al presunto infractor copia del acta labrada bajo constancia de la firma. En las faltas a las normas de tránsito en que no sea posible identificar al infractor en el acto, se le considerará notificado por el mero hecho de fijar la copia del acta en el parabrisas del vehículo, mediante el sistema que determine la Dirección de Tránsito. De cuyas circunstancias se dejará constancia en el acta.

### **Valor del Acta**

**Art. 36º).**- El Acta tendrá para el funcionario que la labró, carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidos, que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones previstas en los artículos del Código Penal que prevé en las denuncias y testimonios falsos (Cap.. XII - Art. 275 y 276 ter.).

**Art. 37º).**- Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el artículo 34º) y que no sean enervadas por otras pruebas, atento al carácter establecido en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

### **Secuestro y otras medidas precautorias**

**Art. 38º).**- Si existieran motivos suficientes y fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia de Faltas, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar su domicilio, pertenecer a otra

provincia o intentar ausentarse y toda otra circunstancia que sirva de base para aquella. En las faltas a las normas de tránsito, el funcionario interviniente podrá proceder al secuestro del vehículo utilizado en la infracción, al que pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Faltas, quien procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40).

**Art. 39º).**- Procederá la detención inmediata del imputado cuando su estado así lo exigiera o la índole o la gravedad de la falta cometida, debiendo ser conducido de inmediato ante el Juez de Faltas o Policía en su caso.

**Art. 40º).**- En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido si ello fuera necesario para la cesación de la falta o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quién en caso de mantenerlas las confirmará por resolución expresa y fundada.

**Art. 41º).**- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expendido una autorización habilitante esta será retirada cuando se constate la falta, supliéndola una certificación que habilitará por el término de siete días hábiles mientras el Juzgado de Faltas decida. Esta medida no se aplicará con la Licencia de Conducir.

**Art. 42º).**- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro horas de labradas y de inmediato cuando exista algún detenido, poniéndolos a su disposición así como los elementos secuestrados si los hubiere.

**Art. 43º).**- El Juez de Faltas podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también efectuar la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Corral de Bustos - Ifflinger, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Este secuestro no podrá prolongarse por más de cinco (5) días. Cuando el secuestro corresponda a un vehículo en los términos dispuestos por el artículo 51), no se aplicará el límite temporal establecido en el presente artículo. El secuestro podrá mantenerse hasta el efectivo pago de la multa aplicada o el cumplimiento del arresto. Si la sentencia fuere condenatoria, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente con respecto al traslado y depósito del vehículo secuestrado. El tiempo de detención o clausura preventiva se descontará de la pena de la misma especie que fuera impuesta.

**Art. 44º).**- Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por Cédula, el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección hasta tanto cese su rebeldía.

**Art. 45º).**- Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesario el acta a que se refiere el Art. 34º). En este caso con las copias de las piezas pertinentes o con el informe de la Oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones procediéndose en los demás, como está previsto en este Código.

**Art. 46º).**- Cuando el infractor fuere menor de 18 (dieciocho) años, la acción se seguirá contra el padre, madre, tutor o encargado, sin perjuicio de la comunicación al defensor de menores, cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente.

**Art. 47º).**- Las notificaciones se realizarán en la misma acta de infracción labrada, o por Cédula, telegrama colacionado, certificada con aviso de retorno o por intermedio de empleados de la Municipalidad, los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación. Sin perjuicio de ello, en las infracciones comprobadas por actas, se considerará notificado al imputado de la infracción que se le imputa e intimado a concurrir dentro de los cinco (5) días hábiles al Tribunal de Faltas, a los efectos dispuestos en el artículo 31), bajo apercibimiento de considerársele rebelde y confeso en los términos de los artículos 59) y 417) respectivamente del Código de Procedimientos Civil y Comercial, lo que se aplicará incluso en los casos dispuestos en el artículo 31), última parte.

## **TITULO V - DEL JUICIO**

### **Carácter de juicio**

**Art. 48º).**- El Juicio será público, sumario, gratuito y el procedimiento oral, mientras el mismo no atente contra la moral y las buenas costumbres.-

### **Vista de la causa**

El Juez de Faltas oír al imputado invitándolo a que haga su defensa en el acto. En los casos que el Juez lo autorice, el Secretario del Juzgado podrá tomar las declaraciones de descargo efectuadas por los imputados. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias, citando cuando lo considere conveniente, al funcionario interviniente. El Juez podrá aceptar la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita está admitida para los planteos de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción. El Juez podrá

asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la posibilidad de controlar la sustanciación de la prueba.

**Art. 49º).**- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

### **Nuevas Pruebas**

**Art. 50º).**- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, las designaciones de oficio recaerán en peritos que tengan retribución a sueldo del estado, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios. Los honorarios de los peritos de los peritos designados a pedido del imputado, estarán a su cargo.

**Art. 51º).**- Para acreditar el mérito de la falta bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

**Art. 52º).**- Si estando debidamente citado el infractor no compareciere, el Juez de Faltas procederá a dictar resolución una vez vencidos los términos legales, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerlo comparecer cuando así lo decidiere. En las sentencias por infracciones de automotores, se incluirá el secuestro en caso de falta de pago de la multa en los próximos tres días de quedar firme la sentencia. A los fines de materializar el secuestro del vehículo se oficiará a la Policía Provincial, Cuerpo Especial de Policía Caminera, sin perjuicio de la ejecución de la resolución por el propio Tribunal.

### **Sentencia**

**Art. 53º).**- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o dentro de los cinco días hábiles, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictó el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.
- c) Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieran correctamente consignadas en el acta de infracción o denuncia.
- d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas y intervenidas.

- e) Citará las disposiciones en que se funde la sentencia.
- f) En caso de clausura individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso la cantidad y calidad de las mercaderías y objeto, todo ello de conformidad con las constancias de la causa.
- g) Dejará breves constancias de las circunstancias o disposiciones que fundamenten los casos de reducción del mínimo establecido por la falta o en su caso, de perdón de la misma.
- h) En caso de acumulación de causas dejará expresa constancia de ello y las mencionará detalladamente.

Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, se dictará en el mismo acto la resolución que corresponda.

#### **TITULO VI: DESESTIMIENTO y SOBRESEIMIENTO**

**Art. 54º).**- Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta labrada por la infracción no reúna los requisitos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 30).
- b) Cuando los hechos en que se funda la infracción no la constituyan.
- c) Cuando los medios de justificación acumulados en la causa, no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando determinada la falta, no pueda individualizarse a los actores o responsables.

#### **TITULO VII - DE LOS RECURSOS**

**Art. 55º).**- Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación del fallo el mismo podrá ser apelado ante el Intendente Municipal. El Juez de Faltas denegará la apelación cuando no se halla depositado previamente el treinta por ciento (30%) del monto de la multa, la que será restituida en caso de hacerse lugar al recurso.-

**Art. 56º).**- Los escritos o telegramas por los cuales se halla interpuesto el recurso de apelación, se agregarán al expediente con expresa constancia de la fecha y hora de recepción.

**Art. 57º).**- Podrá interponerse recurso de nulidad contra las resoluciones formuladas con relación a omisión de las formas sustanciales al procedimiento.

**Art. 58º).-** Interpuesto el recurso, se elevarán las actuaciones al Intendente Municipal, quien ordenará traslado al imputado para que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes fundamente la apelación, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se declare desierto el recurso. Evacuado el traslado el Intendente Municipal podrá ordenar medidas complementarias de prueba como medidas para mejor proveer. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días hábiles de recepcionado el escrito fundando la apelación.

### **TITULO VIII - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**Art. 59º).-** Las sentencias serán ejecutadas de oficio por el Juez que las hubiere dictado.

**Art. 60º).-** Las sentencias que condenen al pago de multas se ejecutarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

**Art. 61º).-** El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta.

**Art. 62º).-** Todo arresto impuesto por el Juez de Faltas se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las existentes. En ningún caso el infractor será alojado conjuntamente con procesados o penados por delitos comunes.

**Art. 63º).-** El arresto domiciliario podrá disponerse cuando se trate de:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas de ambos sexos mayores de sesenta años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimentos que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, previa certificación médica.

El que quebrantare el arresto domiciliario cumplirá el resto de la condena en el establecimiento Público o Sanitario que corresponda.

**Art. 64º).-** Los Decomisos, Clausuras o Inhabilitaciones dispuesta por sentencia serán efectuados por los organismos Municipales competentes.

### **TITULO IX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 65º).-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán conocer personalmente por cédula o correo, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de infractores.

Notificación de las resoluciones: las resoluciones del Juez de Faltas, se notificarán automáticamente el día siguiente de ser dictadas. Las sentencias definitivas, se notificarán por los medios previstos en este Código en el domicilio que constituyera el infractor en el proceso. Si no hubiera constituido domicilio, la sentencia quedará automáticamente notificada en el estrado del Juzgado los días martes y viernes posteriores a su dictado.

**Art. 66º).-** Las actuaciones Judiciales en materia de Faltas estarán exentas de todo impuesto de sellados aun para el condenado.

**Art. 67º).-** Los Jueces de Faltas podrán imponer a cualquier persona sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o por obstrucción al curso de la Justicia. Tales sanciones consistirán en arresto hasta 10 (diez) días, multa hasta 500 (quinientos) pesos o apercibimiento.

**Art. 68º).-** La Policía Provincial y todas las autoridades de la Municipalidad de Corral de Bustos – Ifflinger prestaran de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Tribunal de Faltas en cumplimiento de sus funciones podrá asimismo requerirse cooperación a otras autoridades, quienes las prestaran de acuerdo a sus propias reglamentaciones.

#### **TITULO X - DE FORMA:**

**Art. 69º).-** Comuníquese. Publíquese. Dése al Registro Municipal y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS – IFFLINGER A CATORCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.-**